

Ref. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA  
No. 2023-00133-00

**SECRETARIA.** Pasto, Uno (01) de julio de dos mil veinticinco (2025). Doy cuenta al señor Juez, con la solicitud de pérdida de competencia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**MARIO GABRIEL RAMIREZ RUIZ**  
secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**  
Uno (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Verbal No.	5200140030022023-00133-00
Demandante:	Diana Isabel Rosero Salazar	C.C. No. 37.086.766
	Christian David Martínez	C.C. No. 1.085.260.016
Demandado:	Verónica Sandra Jurado Burbano	
Aseguradora	Solidaria de Colombia	NIT. No. 860.524.654-6

### I. OBJETO

Procede este despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el que solicita se declare la pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo del presente proceso.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por los señores **Christian David Martínez, Diana Isabel Rosero Salazar** y su hija menor, contra la señora **Verónica Sandra Jurado Burbano** y la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.
2. El uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias sobre diligencias adelantadas respecto a la notificación personal a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**. Sin embargo, se constató que dicha notificación no cumplió con las exigencias legales establecidas en la **Ley 2213 de 2022**, artículo 8°, toda vez que se indicó incorrectamente que se entendía surtida con el acuse de recibo del correo electrónico, cuando en realidad, por mandato de la norma, se entiende surtida dos días después de la recepción y debe indicar el término con que cuenta el destinatario para contestar.
3. Por auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), este despacho requirió a la parte demandada para que allegara poder conforme a los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. A pesar de la solicitud de pérdida de competencia, se advierte que posterior a la fecha en que el apoderado sostiene que operó la supuesta pérdida de competencia, la parte demandante continuó actuando dentro del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del **Código General del Proceso** establece que la pérdida de competencia por vencimiento del término para dictar sentencia de primera instancia opera **automáticamente** solo cuando se cumplen todos los

supuestos de hecho y de derecho que exige la norma, particularmente el cómputo del término a partir de la notificación **válidamente surtida** del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo.

En el presente asunto, la notificación a uno de los demandados, la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, se efectuó en forma defectuosa, contrariando el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin garantizar adecuadamente los derechos de defensa y contradicción. Así, no se configuró el presupuesto esencial para dar inicio al término de caducidad previsto en el artículo 121 ibídem.

Luego, en procura de atender los derechos que le asisten a la parte demandante, quien solicita se resuelva con prontitud la presente causa, de ahí la solicitud de pérdida de competencia, es importante hacer mención que, sobre los incisos quinto y séptimo del art 121 del C. G. del P antes memorados, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 señaló lo siguiente:

*“De los apartes previamente resaltados, que señalan de un lado, que quien pierde competencia es el “funcionario” a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación del desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio de titularidad de un despacho vacante-.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte- máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión”.***

En ese orden, valga la oportunidad de precisarle a la parte demandante y a su apoderado que, en el caso de haberse configurado el término de un año que refiere la norma en el proceso, **caso que se reitera no configuró en el sub examine**, debe tenerse en cuenta que, el despacho en los dos últimos años ha estado bajo cargo de dos Jueces de la República, el primero, el Dr. Oscar Andrés Coral Barahona quien presidió el cargo hasta el 31 de julio de 2024, y el actual titular quien asumió el cargo el 01 de agosto de 2024. De manera que, atendiendo lo dicho por la jurisprudencia arriba transcrita, el cómputo del término se reinició desde la toma de posesión de agosto de 2024.

Por tanto, no se evidencia causal que permita declarar la pérdida de competencia de este despacho. Por el contrario, corresponde continuar con la sustanciación del proceso hasta su decisión de fondo, sin perjuicio de la responsabilidad que asiste a las partes de cumplir debidamente la carga procesal de la notificación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto,

#### IV. RESUELVE

**NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese.**



Campo Elías CORDOVA ARIAS  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR

ESTADO  
HOY 02 de julio de 2025 A LAS 08:00 AM

MARIO GABRIEL RAMIREZ RUIZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Campo Elias Cordova Arias**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878fe7cf8e814478f2b9bdb8eaa0248034c9f3c1f27c4051627ccd1e5e26b146**

Documento generado en 02/07/2025 07:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**